



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1049-97-AA/TC
LIMA
MARÍA CRISTINA CUMPA ÑIQUÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO :

Recurso Extraordinario interpuesto por doña María Cristina Cumpa Ñiquén contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró *improcedente* la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES :

Doña María Cristina Cumpa Ñiquén interpuso con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria don Juan Gualberto Olazábal Segovia, con la finalidad de que se declaren inaplicables para ella las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 0936-96/ALC/MDLV de fecha veintinueve de noviembre, 001204-96/ALC/MDLV de fecha diecinueve de diciembre, y 001213-96/ALC/MDLV de fecha treinta de diciembre, todas ellas del año mil novecientos noventa y seis; por considerar que dichas resoluciones atentan contra su derecho al trabajo al aplicar indebidamente el Decreto Ley N.º 26093, obligándola, según dice, a ser sometida a una tercera evaluación, cuando la acotada norma permite únicamente dos evaluaciones al año.

Sostiene la demandante, que la Resolución de Alcaldía N.º 178-96-MDLV de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, dispuso la realización del Programa de Evaluación de Personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria y aprobó además el Reglamento correspondiente, regulando de esa manera la evaluación del primer y segundo semestre del año de mil novecientos noventa y seis; al respecto sostiene la demandante, que la Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV la modifica precisando que la evaluación del primer semestre se realizará dentro del período comprendido desde el veinticinco de julio hasta el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, corrigiéndose el error en que se había incurrido. (fojas 22 a 36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don Teodoro Segovía Villafuerte en representación de la Municipalidad Distrital de La Victoria, contesta la demanda, manifestando que dicho Municipio actuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 26553 y el Decreto Ley N.º 26093, y que la Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV se expidió al amparo de lo establecido por el artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, rectificándose la Resolución de Alcaldía N.º 178-96-MDLV modificada por la Resolución de Alcaldía N.º 482-96-MDLV, en el sentido que se trataba del primer semestre, por lo que en ningún caso se dispuso tres evaluaciones. (fojas 52 a 71).

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró *infundada* la demanda, por considerar principalmente que la demandada al amparo del artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, texto aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, ha rectificado el error incurrido en la Resolución de Alcaldía N.º 178-96-MDLV. Además se considera en esta primera instancia, que la demandante no ha interpuesto recurso impugnativo alguno contra la Resolución de Alcaldía N.º 000753-96-ALC/MDLV mediante la cual fue cesada del cargo que desempeñaba, relevando que las Resoluciones de Alcaldía cuestionadas, fueron emitidas con posterioridad al cese de la demandante. (fojas 83 a 86).

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, *revoca* la apelada, y *reformándola* declara *improcedente* la demanda, por estimar que para la procedencia de una Acción de Amparo se requiere, que la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional sea evidente, grave y actual, circunstancia ésta última que no se presenta en el caso de autos. (fojas 144). Contra esta Sentencia se interpuso el Recurso Extraordinario antes citado. (fojas 147 a 161).

FUNDAMENTOS :

1. Que conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que aparece de autos que la demandada dispuso la realización de la Evaluación del segundo semestre mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0936-96-ALC/MDLV de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada con fecha once de diciembre del mismo año; que, por Resolución de Alcaldía N.º 001204-96-ALC/MDLV de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada con fecha veintiuno de diciembre del mismo año, se aprobó el Reglamento de Evaluación de dicho segundo semestre. Asimismo, por Resolución de Alcaldía N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001213-96-ALC/MDLV de fecha treinta de diciembre e mil novecientos noventa y seis, se resolvió rectificar la Resolución de Alcaldía N.º 178-96/MDLV modificada por la Resolución de Alcaldía N.º 482-96-MDLV, en el sentido de que la evaluación a que se refieren éstas últimas corresponde al primer semestre.

3. Que corre a fojas once copia de la Resolución de Alcaldía N.º 000753-96-ALC/MDLV de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se dispuso el cese por excedencia de varios trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Victoria, encontrándose dentro de dicha nómina la demandante. Esta Resolución quedó consentida al no haberse interpuesto contra ella recurso impugnativo alguno cabe resaltar que las Resoluciones materia de la presente Acción de Amparo fueron dictadas con posterioridad a la Resolución que dispuso el cese.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que *revocando* la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator

JAGB/daf